



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 154 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay,

25 FEB. 2014

### VISTO:

Los Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2719-2012-DREA, presentado por las señoras: Lucila Arteaga Arias, Rosario Contreras Merino y Teresa Mallma Cahuana y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1900-2013-ME/GRADREA/OTDA con SIGE N° 00018870 de fecha 03 de diciembre del 2013 remite los Expedientes de Apelación, presentado por las señoras **Lucila Arteaga Arias, Rosario Contreras Merino y Teresa Mallma Cahuana, todas contra la Resolución Directoral Regional N° 2719-2012-DREA del 22-10-2012**, sin embargo a raíz de haberse elevado el citado Expediente al Gobierno Regional de Apurímac en forma incompleta, fue devuelto a la entidad de origen mediante Oficio N° 189-2013-GRAP/08/DRAJ del 17-12-2013 con las observaciones del caso, el mismo que es retornado a través del Oficio N° 228-2014-ME/DREA.DAJ con SIGE N° 00002159 su fecha 05-02-2014 con iguales deficiencias, con el argumento de no existir en los archivos de la entidad la información solicitada, tramitándose el citado Expediente en un total de 33 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2719-2012-DREA, de fecha 22 de octubre del 2012, se Declara Improcedente las solicitudes entre otras de la **Docentes, Lucila Arteaga Arias, Profesora de Aula de la Institución Educativa Nivel Primario N° 54039 de Kerapata-UGEL Abancay, Rosario Contreras Merino, Profesora de Aula de la Institución Educativa Nivel Primario N° 54523 de Tamburqui UGEL Abancay y Teresa Mallma Cahuana, Profesora de Aula de la Institución Educativa Nivel Primario N° 55002 "Aurora Inés Tejada" de Abancay, UGEL Abancay**, sobre el REINTEGRO de asignación por haber cumplido en cada caso los 20 años oficiales de servicios al Estado, los cuales fueron otorgados mediante las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 1584-2008-DREA de fecha 07 de agosto del 2008, 1886-2007-DREA, de fecha 02 de agosto del 2007 y 1280-2005-DREA de fecha 07 de julio del 2005, equivalentes en cada caso a dos remuneraciones totales;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por las recurrentes **Profesoras Lucila Arteaga Arias, Rosario Contreras Merino y Teresa Mallma Cahuana**, todas contra la Resolución Directoral Regional N° 2719-2012-DREA del 22-10-2012, quienes en su condición de docentes nombrados de la jurisdicción de la UGEL Abancay, fundamentan su pretensión, manifestando haber solicitado primigeniamente el pago de los reintegros de asignación por haber cumplido los 20 años de servicios efectivos al Estado, para ello habían aparejado a sus petitorios las copias de las resoluciones y las Boletas de Pago correspondientes, puesto que por desconocimiento de la Ley del Profesorado no habían impugnado oportunamente contra la resolución ilegal, que les otorgaba sumas irrisorias por haber cumplido los 20 años de servicios, calculados erradamente con sumas menores a lo establecido, cuando debió aplicarse por dicho concepto con la remuneraciones totales percibidas. Al respecto el Artículo 52 de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 en su segundo párrafo establece, **"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón"** corroborado por el Artículo 213 del D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, siendo así conforme señala la Sentencia del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2257-2002-AA/TC-Arequipa de fecha 06-12-



2002, los subsidios por luto y sepelio así como por haber cumplido los 20, 25 y 30 años de servicios al Estado, no caducan por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes conforme a la Constancia de Notificación con la acotada Resolución practicada a la señora Teresa Mallma Cahuana y el Decreto Legal N° 495-2013-ME/GR-A/DREA-OAJ de la DREA de fecha 25-22-2013 presentaron su petitorios en el término legal establecido;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de las Profesoras recurrentes, se advierte que de conformidad a las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 1584-2008-DREA de fecha 07 de agosto del 2008, 1886-2007-DREA, de fecha 02 de agosto del 2007 y 1280-2005-DREA de fecha 07 de julio del 2005 respectivamente, se les ha pagado sumas equivalentes a dos remuneraciones totales en cada caso por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al Estado. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010. Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referida administrada, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2013, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación. Consiguientemente las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 031-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 06 de febrero del 2014;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los citados Expedientes por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR**, por **IMPROCEDENTE** los recursos de apelación invocada por las Profesoras: **Lucila Arteaga Arias, Rosario Contreras Merino y Teresa Mallma Cahuana**, todas contra la Resolución Directoral Regional N° 2719-2012-DREA del 22 de octubre del 2012. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz  
**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



ESR/PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.